



Ibagué, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-22-001-2016-00212-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo singular.  
**Demandante** : Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado** : Carlos Adolfo Amaya Posada.

Allega memorial el apoderado del demandante, donde refiere que **Banco de Bogotá y Patrimonio Autónomo FC - Cartera de Banco de Bogotá III - QNT** realizaron cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso.

De manera previa adviértase que no es del resorte del juez de la ejecución avalar los efectos sustanciales de la cesión dados a conocer en la petición, en la medida que tales aspectos del negocio jurídico solo dependen de lo acordado por los contratantes. Sin embargo, el Despacho entenderá que lo que buscan las entidades es que se habilite a la cesionaria su intervención en el litigio en razón de la adquisición del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

Por lo anterior, se tendrá a **Patrimonio Autónomo FC - Cartera de Banco de Bogotá III - QNT** como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

Frente a la renuncia al poder presentada, el despacho dispone negar la misma toda vez que no se observó que la dimisión haya sido comunicada al poderdante tal como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

**PRIMERO: TENER** a **Patrimonio Autónomo FC - Cartera de Banco de Bogotá III - QNT**, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

**SEGUNDO: NEGAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. Hernando Franco Bejarano por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez